

**Incompetencia
UAIP-MC-28/2024**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro.

El 13 de junio del año en curso, fue recibida vía correo electrónico, la solicitud de información de la ciudadana (...), registrada por esta Unidad bajo el número UAIP-MC-28/2024, en la que esencial y textualmente requiere:

- 1. Monto invertido en la remodelación del Palacio Nacional de El Salvador, ubicado en el centro histórico de San Salvador, hecha para el acto de investidura presidencial del 1 de junio de 2024.*
- 2. Nombre del arquitecto que remodeló el Palacio Nacional de El Salvador y detalle del monto de sus honorarios.*

En atención a lo requerido se deben señalar las siguientes consideraciones:

I. Para poder gestionar una solicitud de acceso a la información pública, la institución debe tener competencias legales para generar, obtener, transformar o conservar la información en el marco del ejercicio de sus facultades o actividades. Las competencias son "...el conjunto de funciones que son atribuidas por la ley, a un órgano o a un funcionario público y, además, constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad" (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 251-2014, fecha de la resolución: 12/01/2017). En ese contexto, para la correcta configuración del acto administrativo en materia de acceso a la información, se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP). Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite y responder a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

II. Partiendo de lo anterior, y en atención al Art. 50-i de la LAIP, y al deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, en la cual se dice que las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, se le hace saber a la peticionaria que al realizar el respectivo análisis de la solicitud MC-28/2024 y haber consultado a las unidades administrativas correspondientes, se resuelve que esta UAIP no puede dar trámite a lo solicitado, por no haber unidad administrativa que pueda responder o que posea la información requerida; ya que el proyecto en mención no fue ejecutado por el Ministerio de Cultura, tal cual lo comunicaron la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y la Dirección General de Proyectos de Inversión por medio de los memorándum A107 Ref. 0339/2024 y A100.11/025.2024.

III. En esa línea, el Instituto de Acceso a la Información Pública, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En

este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic), ya que el proyecto no fue formulado ni ejecutado por este Ministerio. En otras palabras, el Ministerio de Cultura no posee ni ha generado la información requerida, ni tiene los medios para obtenerla, ya que el proyecto fue formulado y ejecutado por otro ente gubernamental.

Dicho lo anterior, y en línea con el Art.50-c de la LAIP y Art. 49 del Reglamento, se sugiere a la peticionaria a que presente su petición de información al órgano competente que formuló, ejecutó y dirigió el proyecto en el Palacio Nacional.

En consecuencia, y con base en los Art. 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 22-a de la Ley de Procedimientos Administrativos, se RESUELVE:

a) **Informar** a la peticionaria que no se tiene la competencia para responder o entregar información referente al “monto invertido en la remodelación del Palacio Nacional de El Salvador, nombre del arquitecto que remodeló el Palacio Nacional de El Salvador y detalle del monto de sus honorarios”, por no haberse generado la información dentro de las unidades administrativas de este Ministerio; por lo que deberá interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública del ente competente que formuló y ejecutó el proyecto en el Palacio Nacional, ello en virtud de las razones antes señaladas en esta decisión.

b) **Hacer saber** a la ciudadana de esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

Oficial de Información-UAIP-MC-28/2024

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.